

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 9 DE MAYO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00209-00
ACCIONANTE : JESUS ALBERTO HURTADO MEDINA
ACCIONADO : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 07 de mayo de 2013, por el señor apoderado de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, visible a folios 67- 77 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE MAYO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 14 DE MAYO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO

CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.

07 MAY 2013

1

67

Recebo
11 28 05 814

102
→

Honorable

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. De
Manifiesta: **CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA**

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 130012333-000-2012-00209-00

Accionante: JESÚS ALBERTO HURTADO MEDIN

Accionados: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONS PARAFISCALES - UGPP.

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por JESUS ALBERTO HURTADO MEDINA, de conformidad a lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que **el acto acusado**, Resolución UGM 033496 de Febrero 16 de 2012, que niega la pensión gracia Post Morten al señor HURTADO CUETO CARLOS MANUEL, fue emitida conforme a derecho, atendiendo las disposiciones sustantivas y procesales sobre la materia, decreto 2277 de 1979., ley 114 de 1913., se encuentran amparados de la presunción de la legalidad, de los cual no se advierte causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.

El actor no reúne las exigencias legales para hacerse acreedor a la Pensión gracia Post Morten por cuanto el causante no logró acreditar veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, amén de que según lo demostrado no laboró en primaria así como tampoco demostró su buena conducta de conformidad con el art. 4 de la ley 114/13 debido a que fue suspendido de su cargo según decretos 470/83 allegados al expediente.

No obstante al actor le corresponde la carga de la prueba, en el sentido de demostrar que en la expedición de los actos acusados, la demandada incurrió en falsa motivación, abuso de poder, desviación de poder o violación de normas constitucionales, legales o reglamentarias; causales de las cuales ninguna aparece demostrada.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto

AL SEGUNDO.- Es cierto.

AL TERCERO.- No es cierto como está recatado y aclaro: Los tiempos del servicio del período comprendido entre el 3 de Marzo de 1962 hasta el 3 de Marzo de 1967, certificados por el Departamento de Bolívar de fecha 19 de Octubre de 2009., fueron desestimados, dado que el nombramiento del señor CARLOS MANUEL HURTADO CUETO, fue en comisión para cursar estudios en la universidad pedagógica del Caribe.

AL CUARTO.- Es cierto, dado que según los documentos aportados por el solicitante se pudo establecer que si bien es cierto que en el año de 1992 se le hizo nombramiento en el magisterio primario esta no se empleó como maestra ni por un día debido a que se comisionó para cursar estudios en la universidad pedagógica del Caribe y luego a la universidad de Antioquia y que una vez finalizados sus estudios fue nombrada como profesora en secundaria

AL QUINTO.- No es cierto. No logró acreditar los veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no reunió los presupuestos necesarios para adquirir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

AL SEXTO.- Es parcialmente cierto. Es cierto que por resolución UGM 033496 del 16 de Febrero de 2012, le niega la pensión gracia post mortem. No es cierto que se encuentre agotada la vía gubernativa toda vez que no obra en el expediente prueba alguna de haber interpuesto el correspondiente recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

AL SÉPTIMO.- Pretende el accionante presentar un panorama desdibujado en contra de CAJANAL, sin presentar o enrostrar los argumentos jurídicos que considera fueron vulnerados.

AL OCTAVO.- No es cierto. Hemos demostrado que no le asiste el derecho a la pensión gracia, por no haber acreditado los veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado.

AL NOVENO.- No me consta me atengo a lo que se pruebe de manera idónea. Las declaraciones extrajuicio no son determinantes para probar lo aquí manifestado.

AL DECIMO.- No me consta me atengo a lo que se pruebe.

AL ONCE.- No es cierto, las razones y fundamentos esgrimidos en los anteriores acápite dan cuenta de manera indefectible e inequívoca que CAJANAL, con su conducta no ha vulnerando o conculcado normatividad alguna.

AL DOCE.- No es cierto. El causante tal como lo hemos reseñado no logró acreditar veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, , teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, amén de que según lo demostrado no laboró en primaria así como tampoco demostró su buena conducta de conformidad con el art. 4 de la ley 114/13 debido a que fue suspendido de su cargo según decretos 470/83 allegados al expediente.

AL TRECE.- No es un hecho, es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

El Art. 4 de la ley 114 de 1913., establece: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación o por un departamento.
3. Que observe buena conducta.

Que el decreto 2277 de 1979 en su artículo 44, establece:

Artículo 44 DEBERES DE LOS DOCENTES. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial:

...H) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;

ARTICULO 46. CAUSALES DE MALA CONDUCTA: Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta; a) La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía.

b) La práctica de aberraciones sexuales.

c) La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos

d) El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos.

e) La aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos

f) El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las violaciones

70

- g) el ser condenado por delito o delitos dolosos;
- h) El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascensos en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;
- i) La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político
- j) El abandono del cargo.

De conformidad con la norma antes transcrita y las certificaciones aportadas con la solicitud se pudo observar que el aquí accionante incurrió en una de las causales de mala conducta contempladas en la ley, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo de la ley 114 de 1913, regula:

Artículo 1º Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Que de igual manera la ley 37 de 1933, en su artículo tercero, dispone:

ARTICULO TERCERO: Háganse extensiva estas pensiones a los maestros que hayan contemplado los años señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria....

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempo de servicio antes relacionados se pudo observar que el causante no logró acreditar veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, tal como viene señalado et-supra, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La ley 114 de 1913 en su artículo 1º y 4º y la ley 116 de 1928, la ley 37 de 1933, la ley 91 de 1989, establecen que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con los siguientes requisitos: Que hubieran sido vinculados en el orden Departamental o Regional y Municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de Nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la ley 43 de 1975.

Que se hubieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad. Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones de orden nacional.

Se puede observar analizando la documentación aportada por el demandante, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión al actor al observar que para el reconocimiento de la pensión gracia no es admisible computar tiempos de servicios prestados cuyos nombramientos sea Nacional por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados como docente Nacional se desestimaron. y además no cumple con el requisito de 20 años en la docencia,

como docente **NACIONALIZADO**, Distrital, Departamental o Municipal, no es procedente el reconocimiento y pago de pensión de jubilación Gracia. Asimismo no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no laboró en primaria ni en ninguna de las circunstancias contempladas en la ley 114 de 1913, artículo primero, ley 116 de 1928, artículo sexto, ley 37 de 1933 art.3, así como tampoco demostró su buena conducta de conformidad con el art. 4 numeral 4 de la ley 114/13 debido a que fue suspendido de su cargo según decretos 470/83.

Finalmente, debo agregar que la conducta de mi representado, plasmada en los actos analizados, no pueden ser objeto de reproche pues ante un hecho de irregularidad manifiesta, emerge para el funcionario público el deber de regularizar hechos que van en contravía del ordenamiento jurídico. No hacerlo, es saberse sumido en investigaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales por omitir acciones propias de su cargo, mucho más censurables si dichas omisiones comprometen dineros de la Nación, para cuya defensa en un caso tan sui generis como éste, se consagró una competencia especial.

La moralidad administrativa también ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"...El Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica. La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular actúa favoreciendo sus intereses personales o los de terceros de perjuicio o del bien común u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o trasgreden la ley en forma burda entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de acciones populares "... Consejo de Estado, Sentencia del treinta y uno de Mayo del dos mil dos (2002) Radicación número 25000-23-24-000-1999-9001-01 (AP-300).

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo

72

tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”.

Principio que “se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**”. Ello se explica, en que “ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones”. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, “el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado”. Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que “el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía”. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

“INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR CUANTO EL ACTO ACUSADO FUE DICTADO CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”

Contrario al examen acomodado que hace el demandante respecto de los actos administrativos censurados las resoluciones proferidas por Cajanal, fueron ajustadas a derecho, sin haber vulnerado normatividad alguna y de contera estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir la Resolución UGM 033496 de Febrero 16 de 2012 y Resolución 045258 de Diciembre 18 de 1998.

El Art. 4 de la ley 114 de 1913, establece: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación o por un departamento.
3. Que observe buena conducta.

Que el decreto 2277 de 1979 en su artículo 44, establece:

Artículo 44 DEBERES DE LOS DOCENTES. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial:

....H) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;

ARTICULO 46. CAUSALES DE MALA CONDUCTA: Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta; a) La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía.

b) La práctica de aberraciones sexuales.

c) La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos

d) El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos.

e) La aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos

f) El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las violaciones

g) el ser condenado por delito o delitos dolosos;

h) El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascensos en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;

i) La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político

j) El abandono del cargo.

De conformidad con la norma antes transcrita y las certificaciones aportadas con la solicitud se pudo observar que el aquí accionante incurrió en una de las causales de mala conducta contempladas en la ley, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo de la ley 114 de 1913, regula:

Artículo 1º Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Que de igual manera la ley 37 de 1933, en su artículo tercero, dispone:

ARTICULO TERCERO: Hágase extensiva estas pensiones a los maestros que hayan contemplado los años señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempo de servicio antes relacionados se pudo observar que el causante no logró acreditar veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, tal como viene señalado et-supra, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada. Asimismo no tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no laboró en primaria ni en ninguna de las circunstancias contempladas en la ley 114 de 1913, artículo primero, ley 116 de 1928, artículo sexto, ley 37 de 1933 art.3, así como

74

tampoco demostró su buena conducta de conformidad con el art,4 numeral 4 de la ley 114/13 debido a que fue suspendido de su cargo según decretos 470/83.

INEPTA DEMANDA- POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA

En el sub lite, no se demandó en toda su integridad el acto administrativo complejo, el cual está conformado no solo por los actos acusados, sino, también por la Resolución No.04528 diciembre 18 de 1998, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION.

Las decisiones contenidas en las citada Resolución, sin lugar a dudas **causaron unos efectos jurídicos** en el actor al habersele negado la pensión gracia al causante HURTADO CUETO CARLOS

Planteadas así las cosa, deviene inepta demanda por falta de requisitos sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que los actos administrativos dejado de demandar produjeron efectos jurídicos al actor.

El actor debió demandar el acto administrativo complejo a fin que el juez de conocimiento se pronunciara sobre la legalidad del acto en toda su integridad.

Sobre el acto administrativo complejo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 17 de abril de 2008, Radicación 2007-00033, expresó:

"Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes".(Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA)

También en sentencia del 1º de agosto del 2002, el Consejo de Estado, manifestó:

"El ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO - Lo es el integrado por la voluntad de dos autoridades distintas: unidad de contenido y unidad de fin.

Características de los actos acusados:Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra".

Es claro que en el sub examine, nos encontramos ante un acto administrativo de naturaleza compleja, tal como le hemos señalado et-supra, omitiéndose atacar la legalidad de la Resolución de marras.

En consecuencia, solicito a su señoría declare probada la excepción propuesta.

INEPTA DEMANDA (Inadecuado agotamiento vía gubernativa).

El demandante no ha agotado Vía Gubernativa, dado que la Resolución UGM O33496 de fecha febrero 16 de 2012., y de la cual manifiesta su inconformismo en los hechos del libelo introductorio, quedó debidamente ejecutoriada sin haber interpuesto los recursos pertinentes. Cabe resaltar que ha sido reiterada la Jurisprudencia, en señalar que el agotamiento de la vía gubernativa es un factor especial de competencia y que si este no se hace o se hace incorrectamente, puede generar que el juez debe inhibirse sobre los puntos no reclamados administrativamente.

Las disposiciones que regulan la vía gubernativa son bastante claras; no son normas que den lugar a confusas interpretaciones ni a dispendiosos debates; de hecho, son más sencillas de lo que algunos creerían. Su parte fundamental y su razón de ser no radican en la petición que el usuario eleva ante un determinado ente administrativo, sino en los recursos de los que este dispone cuando no está conforme con los actos administrativos de carácter subjetivo que le afectan, haya o no haya petición precedente.

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa: dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro". Que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

Tenemos entonces que la vía gubernativa se materializa con el agotamiento de sus recursos de reposición, apelación y queja: se podría decir que si lo que se busca es el cumplimiento del requisito de procedibilidad, los de reposición y queja son voluntarios; no se puede afirmar lo mismo del de apelación, este es obligatorio (art. 51 CCA). También es clara la norma al establecer que los recursos de la vía gubernativa tienen un término perentorio que además, debido a la unidad del tema, es relativamente corto. Respetar este término es el primer requisito para agotar de manera correcta la vía gubernativa (art.52 CCA). Esta práctica, que por demás se ha hecho recurrente en este tipo de procesos, lo único que busca y frecuentemente lo logra, es desnaturalizar dos instituciones jurídicas tan importantes como lo es el derecho de Petición y la vía gubernativa, entregando un mensaje confuso al destinatario, la norma pues parecería que agotar la vía gubernativa y respetar sus términos ya no es necesario, pues en cualquier tiempo se puede manifestar la inconformidad mediante el uso (y abuso) del derecho de petición sin tenerse en cuenta la firmeza de un acto administrativo que concedió un derecho que viene siendo plenamente disfrutado.

Tal y como lo estipula el artículo 135 del CCA, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser Agotada previamente la vía gubernativa.

agotamiento de la vía gubernativa, en razón al tiempo, sino en lo sustantivo, toda vez que es necesario que haya total concordancia entre lo solicitado en el derecho de petición y lo Demandado ante la jurisdicción contenciosa.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRUEBAS

De manera atenta me permito solicitarle se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y procedentes en la presente investigación.

DOCUMENTALES

En virtud del principio de la comunidad de la prueba me adhiero a las aportadas por el demandante en lo que respecta a las Resoluciones aportadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Al señor JESUS ALBERTO HURTADO MEDINA, para establecer la verdad material de los hechos, el cual formularé de manera verbal o en sobre cerrado.

Me reservo el derecho de ampliar el temario en la respectiva oportunidad y de solicitar y allegar la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

OFICIOS

1. Se sirva oficiar a la UGPP, para que se envíe la hoja de vida administrativa del señor **CARLOS MANUEL HURTADO CUETO**.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No.69B-45 Piso.2
2. El suscrito en la Carrera 54 No. 64 – 97 Of.207 Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



DIEGO MALDONADO VELEZ.
C. C. No.8.703.692 de Barranquilla (Atlántico)
T. P. No.32.395 del C. S. J.



Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

UGPP

78

Honorable
TRIBUNAL CONCENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13001233300220120020900
Demandante: JESUS ALBERTO HURTADO
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada general y directora jurídica, conforme escritura pública No. 1842 suscrita en la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. DIEGO MALDONADO VÉLEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla y Tarjeta Profesional Nro. 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por JESUS ALBERTO HURTADO contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado(o) también para notificarse, interponer incidente de nulidad contra el auto admisorio, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Alejandra Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá
T.P. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.

Diego Maldonado Vélez
DIEGO MALDONADO VÉLEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla
T.P. No. 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL CONCENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

08 MAY 2013

RECURSO

RECURSO CONTENCIOSO

1128057-119

17 de mayo

Diego Maldonado Vélez

Carlos

79



NOTARIA
13

PRESENTACION PERSONAL

BOGOTÁ D.C.

El anterior escribano me presentó ante esta
Notaría personal y me exhibió Alejandra
Ignacia Avella Peña
quien exhibió el C.C. No. 52046632
de Bogotá y Tarjeta Profesional
No. 762234
Bogotá D.C.

03/12/2023 1-1

Alejandra Avella



7 700115 355052



1842

80

NÚMERO: 1842
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011)
NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: ALEJANDRA INACIA AVELLA PERA, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a las ocho (08) de julio de dos mil once (2011) ante mí, Notaria Veintitrés (23) de Bogotá D.C., compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e inscrita con cédula de ciudadanía No. 26.450.201 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 7829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Departamento Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 1490 de 2009 en concordancia con el artículo 5° y el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 002 de 2009, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la autoriza a ejercer la Representación Legal y constituir mandatos y Poderes que lo representen en los asuntos judiciales y demás actos de carácter legal.

Para tal efecto se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

ESTADO CIVIL: SOLTERA
OTRO: VEINTITRÉS DE BOGOTÁ

Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, varona de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 50.116.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, institución o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandada, codemandante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivos, así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicialmente, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funcione como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigante, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga o nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causas que la ley establece para su terminación.

Presente **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el poder a ella conferido.

81



Se otorga en conformidad a la minuta presentada a la
masa por los interesados

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACEN CONSTAR

QUE: Ha(n) verificado su documento su(s) nombre(s)
completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s)

documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las copulaciones
consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia,
asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en las mismas.
Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaría responde de la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los
interesados (Artículo 9º Decreto Ley 900 de 1970)

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes
que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaría;
para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los
términos del artículo 1170, excepto cuando el error sea
integrante por el(los) compareciente(s)

Este instrumento está copiado en las hojas de papel notarial distinguidas con los
números: 7700115395031, 7700115394843

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo
aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su
aprobación y asentimiento, lo firman conigo la Notaría de la cual doy fe y lo
autorizo

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar
del dedo índice de la mano derecha.

DERECHOS NOTARIALES (Res. No. 1180 de 27/12/2010 modificada por Res. No. 11903 de 30/12/2010 Superintendencia de Notariado y Registro)	\$ 22.000.000
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 207 DE 1993)	\$ 12.000.000
SUPERNOTARIADO	\$ 700.000
FONDO ESPECIAL NOTARIAL	\$ 700.000

ENHERDADO: "ALEJANDRA", SE VALE

Se protocoliza hoja de copias 1902322 Faltante a 12-03-2012 en virtud de artículo 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro

NOTARIA PUBLICA DE SANTA FE

83

Glauco Luis Cortés

MARIA CRISTINA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 35459394

TEL 3102503222 DIA. CRE. 19A # 78-80



Luis G

Alejandra del Valle Peña

ALEJANDRA IGNACIA VALLE PEÑA

C.C. No. 021046632

TEL 4363377 ext 301 DIA. CI 19A # 73-80



Luis G



ALBA ELISA

ESCALA VEINTITRES (23) ENCARGADA DE BOGOTÁ

2156 11/e-mail/grad.ola
2156

Autos de la Sala



Ministerio de Comercio y Confianza Pública
Decreto Número 2829 de

5 Julio 2011

Por el cual se nombra con carácter ordinario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Monetaria y Contribuciones Parafiscales de la Penitenciaría Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 171 del Decreto 1928 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombra con carácter ordinario a la señora **MARÍA CRISTINA GLORIA BÉZ CORTÉS ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial - Cargo 6015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Monetaria y Contribuciones Parafiscales de la Penitenciaría Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

MARÍA CRISTINA GLORIA BÉZ CORTÉS ARANGO
Directora General de Gestión Monetaria y Contribuciones Parafiscales

NOTARIA 23
08 JUL 2011

ESTOS DOCUMENTOS SON
EXEMPLES QUE SE
ELABORAN PARA
EFECTOS DE CONTROL

Nº 842

85



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presenció en el Despacho del

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES AIRANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35 458 394.

con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CÓDIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

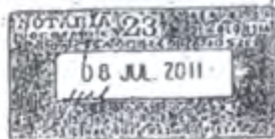
Para el cual se nombró con carácter NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2825 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15.375.753,00

Practó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Maria Cristina Cortes
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 4.3 DE

(15 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un reclutamiento de personal y su asignación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus funciones legales y en especial las que le confiere el número 12 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1996 y el artículo 73 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1551 de 2007 y el Decreto 1010 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 20 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 10 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante para el cargo de Director Técnico 6100 - 27 - Dirección Jurídica.

NOTARIO 3
15 JUL 2010

ESTADO DE CUENTA

R 1842



UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGP

ACTA DE POSESIÓN no. 010

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el respectivo acto solemne convocado por la Entidad Convocatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA ZAVILLA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52 016 037, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27 de la planta quincenal y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en vista de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2010, con la asignación básica mensual de \$ 3.034.423.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole fidelidad y tratamiento los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 172 de la Constitución Política, enmendada, bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes por el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

Alejandra Zavilla Peña
FIRMA DEL POSESIONADO

Luis Ortiz
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

SE ENTREGA COPIA DEL ACTA DE POSESIÓN AL POSESIONADO

